



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-57/2026

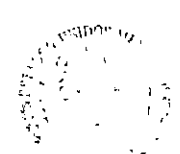
PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a **veintitrés de septiembre de dos mil veintiséis**, con fundamento en los artículos 26 párrafo 3, 28 de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33 fracción III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el expediente al rubro, mediante **Acuerdo de Sala** de fecha **veintidós de septiembre pasado**, dictado por **las Magistradas y el Magistrado integrantes de la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, siendo las **nueve horas con diez minutos** de la presente data, el suscrita Actuaría lo **publica y notifica a las personas interesadas**, mediante cédula que se fija en los **estrados** de esta Sala, anexando copia del mismo, firmado electrónicamente, consistente en **cinco fojas útiles**, por ambas caras, para los efectos legales procedentes. -

----- Doy fe.


CLAUDIA MALDONADO ESPINOZA
ACTUARIA REGIONAL


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL
SECRETARÍA DE ACTUACIÓN
OFICINA DE ACTUACIÓN



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SG-JG-57/2026

PARTE ACTORA: MORENA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ELECTORAL DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA²

MAGISTRADA: IRINA GRACIELA
CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: ABRAHAM
GONZÁLEZ ORNELAS³

Guadalajara, Jalisco, veintidós de septiembre de dos mil veintiséis.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión privada de esta fecha, resuelve declarar **improcedente** conceder la **suspensión de la ejecución del acto reclamado**, relativo a que se abstenga de ejecutar la multa impuesta en la resolución emitida en cumplimiento.

Palabras clave: *improcedente, suspensión de la ejecución del acto reclamado, multa.*

ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente y de lo narrado por las partes, se advierte:

1. Denuncia. El dos de julio del año dos mil veinticinco, Sandra Dennis Cota Montes, Manuel Rudecindo García Fonseca y Gustavo Magallanes Cortes, en su carácter de personas regidoras del PAN integrantes del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, presentaron denuncia en contra del MORENA y de quien resulte responsable, por transgresiones a la normatividad electoral (relativa a la perturbación en los derechos de la ciudadanía que acude a solicitar un trámite o

¹ En adelante, parte actora, accionante o promovente, usadas de manera indistinta.

² En lo sucesivo, autoridad responsable, Tribunal local, Tribunal responsable.

³ Con la colaboración de Patricia Macías Hernández.

⁴ Las fechas que se citen a continuación corresponden al año dos mil veintiséis, salvo anotación en contrario.

servicio público, impidiendo el funcionamiento regular de las instituciones y órganos públicos⁵).

2. Resolución administrativa. El dieciocho de junio, el Instituto local aprobó la resolución IEEBC/CGE26/2026, dictada dentro del expediente IEEBC/UTCE/PSO/02/2025, en la que, entre otras cosas, tuvo por acreditada la infracción denominada perturbación y sancionó a Morena con amonestación pública.

3. Recurso de inconformidad local RI-25/2026 y juicio de la ciudadanía local JC-28/2026. El veinticinco de junio, MORENA interpuso recurso de inconformidad en contra de los resolutivos segundo y tercero de la resolución impugnada. Por su parte, el treinta de junio, Manuel Rudecindo García Fonseca promovió juicio de la ciudadanía local, a fin de controvertir el mismo acto.

4. Resolución del Tribunal local (acto impugnado). El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió resolución en la que determinó revocar parcialmente la resolución del Instituto local, a fin de emitir una nueva determinación, en la que calificara la falta de Morena como grave ordinaria y lo multara.

5. Resolución administrativa en cumplimiento a la resolución local. El tres de septiembre, el Instituto local emitió la resolución en cumplimiento, en la que multó a la parte actora.

6. Demanda del presente juicio general. En desacuerdo con la resolución del Tribunal local, el uno de septiembre, MORENA promovió medio de impugnación federal ante la autoridad responsable, dirigido a esta Sala Regional.

a) Recepción y turno. Recibidas las constancias del medio de impugnación en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional acordó registrarlo como juicio general con la clave **SG-JG-57/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio remitirlo a la

⁵ Personas con chalecos guindas y el emblema de Morena estuvieron presionando personas para que se afiliaran al partido afuera del edificio en donde se tramitan los programas sociales en Mexicali, Baja California.



Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo, para su sustanciación.

b) Instrucción. Posteriormente, se radicó el expediente en la Ponencia de la Magistrada instructora, se requirió diversa documentación y se recibió diversa documentación en la que la persona representante de la parte actora realiza diversas manifestaciones, y solicita la suspensión de efectos, en el sentido de que no se ejecute la multa impuesta.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio que, en el caso específico, deriva de una solicitud de suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, la cual consiste en que se abstenga de ejecutar la multa impuesta en la resolución emitida en cumplimiento a la del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; supuesto y entidad en el que este órgano jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1; y 99, párrafo 4.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción VI; 260; 261; 263; y 267, fracción XV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios):** artículos 3; 8; 9; 12; 13; 17; 18; 19, párrafo 1, inciso e); 26; 27; 28, 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 46, 52, fracción I; 56 en relación con el 44.
- **Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶

⁶ Consultables en el siguiente enlace de internet
<https://www.te.gob.mx/media/files/3388dbaded1a255bd5f4bec00dafb9a40.pdf>

- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁷
- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Actuación Colegiada. La materia del presente Acuerdo Plenario no es competencia únicamente de la Magistrada Instructora, sino del Pleno de esta Sala Regional mediante **actuación colegiada**, en términos del artículo 46, fracción II del Reglamento Interno de este Tribunal,⁸ toda vez que implica determinar la procedencia o improcedencia de la medida de suspensión solicitada por la parte actora en su escrito inicial.

TERCERA. Medida de suspensión solicitada.

A. Estudio.

La parte actora solicita en el escrito presentado el catorce de septiembre ante el Tribunal local y dirigido a esta Sala Regional, particularmente el punto petitorio SEXTO, ordenar al Consejo General del Instituto local se abstenga de ejecutar la multa impuesta en la resolución emitida en cumplimiento, hasta en tanto se emita resolución definitiva al juicio general.

⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.

⁸ Asimismo, es aplicable la jurisprudencia 11/99 emitida por la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** (consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 [dos mil], páginas 17 y 18).



B. Decisión.

Sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, ni sobre el fondo de la controversia; resulta **improcedente** el otorgamiento de la medida de suspensión solicitada por la parte actora.

C. Marco de referencia

En diversas sentencias, la Sala Superior ha considerado que, por disposición constitucional y legal, en la materia electoral no procede la suspensión de los actos electorales con motivo de la interposición de medios de impugnación.

Debe tenerse en cuenta que, por regla general, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos, hasta en tanto se emita una sentencia que resuelva la controversia.

En términos de los artículos 41, base VI, segundo párrafo, de la Constitución Federal⁹ y 6, numeral 2, de la Ley de Medios¹⁰, **la interposición de los medios de impugnación, en ningún caso, producirá efectos suspensivos** sobre el acto o la resolución impugnada.

En este orden, la finalidad de la norma constitucional es evitar que las medidas cautelares puedan provocar una dilación en detrimento de la definitividad de cada una de las etapas del proceso electoral.

Precisamente, el texto constitucional establece un sistema de medios de impugnación sustentado en el principio de certeza jurídica: certeza

⁹ Artículo 41...

VI...

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

¹⁰ Artículo 6

...

2. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

en los procedimientos de calificación, certeza en toda y en cada una de las etapas del procedimiento, certeza para contribuir a esclarecer y perfilar cada uno de los pasos que componen un proceso electoral y asegurar que la definitividad de una, tiene la certeza del inicio de la etapa que sigue, hasta la conclusión del proceso electoral.

Conforme a lo anterior, la Sala Superior ha determinado que, por regla general, en materia electoral no está previsto conceder suspensiones en contra de los actos reclamados¹¹ y, si bien, de manera excepcional, ha otorgado medidas cautelares o de protección cuando advierte un riesgo grave de afectación irreparable o injustificada a determinados valores, principios o derechos¹², tal determinación es una medida extraordinaria que debe ser valorada en cada caso.

Lo anterior implica que cuando se considere que una resolución afecta los principios de legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridades electorales en perjuicio de una persona o partido político, sus efectos únicamente pueden cesar cuando se resuelve el fondo de la controversia.

Así, la Sala Superior ha interpretado que, como regla general, la suspensión del acto reclamado no está permitida en la materia electoral y, por ello, los actos impugnados deben seguir surtiendo plenamente sus efectos, con independencia de que se encuentren controvertidos ante el órgano jurisdiccional competente, hasta en tanto no exista una determinación que los revoque o modifique.

En tal sentido, la legislación no estableció la posibilidad de que las autoridades juzgadoras en materia electoral puedan apartarse de esa disposición, debido a que no se puede paralizar la ejecución de los actos reclamados en los medios de impugnación en materia electoral, alegando la existencia de medidas cautelares.

D. Caso concreto

¹¹ Este criterio ha sido consistentemente sostenido por la Sala Superior al analizar, por ejemplo, los diversos SUP-JDC-1445/2023, SUP-JDC-273/2023 y acumulados, SUP-JDC-66/2023, SUP-JDC-1471/2022 y acumulados, SUP-JDC-1143/2022, SUP-JDC-1137/2022, SUP-JDC-1114/2022, SUP-JDC-1096/2022 y SUP-JDC-1087/2022.

¹² Véase los SUP-JE-1104/2023; SUP-JDC-229/2023; y SUP-JE-897/2023 Y SUP-JE-972/2023, acumulados.



En su escrito, la parte actora solicita a esta Sala Regional **decretar la suspensión de los efectos** de la resolución emitida en cumplimiento a la resolución recurrida, hasta en tanto **se resuelva el fondo del asunto**.

En esencia, el planteamiento se encamina a solicitar que se le dé **efectos suspensivos a la ejecución** de la resolución que por esta vía impugna.

Esta Sala determina que **no procede acordar favorablemente la solicitud**, toda vez que en materia electoral **no opera la suspensión del acto reclamado**.

Como puede advertirse, en las normas constitucionales y legales referidas en el marco de referencia expresamente se **asienta que, en la materia procesal electoral no resulta procedente la interrupción o suspensión del acto impugnado**.

Por tanto, **no puede acordarse de conformidad la solicitud de suspensión** respecto de la materia de cumplimiento de la resolución local impugnada, por estar proscrita por las normas rectoras de la materia.

En ese sentido, si en el particular se está ante la promoción de un escrito en el que se controvierten aspectos relacionados con la ejecución del cobro de una sanción impuesta con motivo un procedimiento sancionador ordinario, es claro que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción, por lo cual, este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para conceder la solicitud de suspensión del acto reclamado.

Por tanto, es **improcedente**¹³ la suspensión del acto reclamado solicitado por la parte actora, sin que lo anterior prejuzgue sobre su pretensión o de cualquier otra acción que deba ser estudiada en la sentencia que se emita respecto del fondo del asunto.

¹³ En similares términos de los acuerdos plenarios dictados en los expedientes SUP-JDC-74/2026, SUP-RAP-121/2023, SG-RAP-37/2025, SG-RAP-43/2025, SG-JDC-25/2026, SG-JDC-879/2026, SG-RAP-18/2026 y SG-JRC-9/2026, entre otros.

Finalmente, respecto de su expresa reserva de derechos para controvertir la resolución administrativa IEEBC/CGE50/2026 emitida en cumplimiento a la resolución del Tribunal local, quedan a salvo sus derechos para que los haga valer en la forma en que considere.

Así, por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

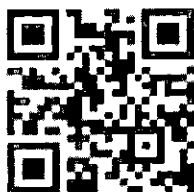
PRIMERO. Es **improcedente** decretar la suspensión solicitada por la parte actora.

SEGUNDO. Continúese con la instrucción del presente juicio, por lo que se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala, remita el expediente, sin mayor trámite, a la ponencia de origen.

Notifíquese, en términos de ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la presente determinación se puede consultar en:



QR Sentencias

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JG-57/2026

y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

Magistrada Presidenta

Nombre:Rebeca Barrera Amador

Fecha de Firma:22/09/2026 09:16:14 p. m.

Hash:BA+GoI0uFwH+zm540/7YedjrGbY=

Magistrada

Nombre:Irina Graciela Cervantes Bravo

Fecha de Firma:22/09/2026 11:35:36 p. m.

Hash:9Yil8p5bf0xRytoIQCOuUYQbXRc=

Magistrado

Nombre:Sergio Arturo Guerrero Olvera

Fecha de Firma:22/09/2026 10:33:37 p. m.

Hash:yCjM8aTvyyYulMk+6O+xqA5Zwrg=

Secretaria General de Acuerdos

Nombre:Mayra Fabiola Bojórquez González

Fecha de Firma:22/09/2026 06:32:08 p. m.

Hash:e+TvQUcG4gHC8k0suSNWghqx4qs=